

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LEZA****Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de perros**

La Corporación del Ayuntamiento de Leza (Álava), ha aprobado definitivamente el expediente de creación de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de perros, teniendo en cuenta que durante el periodo reglamentario de exposición al público de dicho expediente, no se presentaron reclamaciones en contra del mismo.

Ordenanza reguladora de la tenencia de perros

Preámbulo: la presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/1993, de 29 de octubre de Protección de los Animales.

**CAPITULO I. OBJETO Y NORMAS**

Artículo 1. Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de perros, incluidos los potencialmente peligrosos.

Artículo 2. Se autoriza con carácter general la tenencia de perros, en los domicilios particulares siempre que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número y volumen de los animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario como por la no existencia de ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o para otras personas en general, o para el animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

**Artículo 3. Definiciones**

Animal de compañía: todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, que se poseen con un objeto lúdico, educativo u ornamental, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación: todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenido por el hombre con fines lucrativos, bien de ellos mismos o de las producciones que generan.

Animal abandonado: se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño, ni domicilio conocido, ni posea sistema de identificación alguno que permita conocer estos datos.

**Animales potencialmente peligrosos:**

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el artículo 10 del Decreto 101/2004, de 1 de junio:

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

2. En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

a) Pit Bull Terrier

b) Staffordshire Bull Terrier

- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

3. Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grandes, mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto. h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado. 4. Los que, no encontrándose en ninguno de los apartados anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad se declarará por resolución de la autoridad competente del Municipio donde esté censado el perro. Esto se hará atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe del veterinario oficial, habilitado o designado por el respectivo Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II. IDENTIFICACIÓN Y CENSO DE LOS ANIMALES

Artículo 4. Es obligatoria la inscripción de todos los perros en el censo del Ayuntamiento en un plazo de un mes a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Asimismo, deberán estar identificados mediante los métodos manuales o electrónicos reglamentados, asignándoles un código alfanumérico perdurable durante toda la vida. Si el propietario lo desea, podrá llevar grabado en su collar o en un anexo el código de registro.

Artículo 5. Cualquier alta o baja deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas desde que ésta se produzca. Dicha obligación corresponde al propietario del perro.

Artículo 6. En caso de alta, será necesario tener la vacunación y reconocimiento por un servicio de salud de veterinarios, el cual hará entrega a los propietarios de una cartilla sanitaria, donde se hará constar los datos de su dueño o titular, el código alfanumérico de identificación, y los indicativos del estado sanitario del animal, así como la especie, raza, color de la capa, sexo, edad, aptitud y cuantas observaciones sean precisas para una exacta identificación, incluida su fotografía si el propietario lo desea. De igual forma, se incluirán las fechas de las vacunaciones, con identificación del veterinario colegiado que las realizó, fechas de desparasitaciones y otras incidencias sanitarias. Si el propietario tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil, se hará constar el número de póliza y la compañía aseguradora.

Artículo 7. En el supuesto de baja por fallecimiento, se estará a las órdenes del facultativo, quien, previo reconocimiento, indicará el lugar y método de enterramiento por parte del propietario.

Artículo 8. Todas las bajas de los animales por muerte, desaparición, traslado u otros, serán comunicadas por los responsables del animal, a la administración municipal, en el plazo de diez días, a contar desde que se hubieren producido, y, en el mismo plazo los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

Artículo 9. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán que identificar y registrar a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

### CAPÍTULO III. CONTROL SANITARIO DE LOS ANIMALES

Artículo 10. Todos los perros deberán ser vacunados anualmente. Corresponde a sus propietarios la obligación de presentarlos para su vacunación en su centro veterinario.

Artículo 11. Los propietarios de perros se obligan a requerir asistencia veterinaria ante síntomas de enfermedad, parásitos o heridas de animal, antes de veinticuatro horas desde su aparición, aplicándose el tratamiento que se señale.

En el supuesto de certificarse enfermedad contagiosa, el perro quedará aislado al efecto, hasta que se certifique que tal circunstancia ha desaparecido.

### CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES

Artículo 12. Se prohíbe la circulación de perros sueltos en el casco urbano de Leza, así como en las calles o carreteras abiertas al tránsito rodado. No obstante, los perros podrán circular suelto siempre y cuando estén acompañados de una persona responsable, excepto los perros considerados potencialmente peligrosos o con antecedentes agresivos, que deberán en todo momento ir con correa y bozal.

Los perros, como guardianes, únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca. Al efecto, el propietario está obligado a advertir la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas de forma visible en todas las entradas al recinto vigilado.

Artículo 13. Los perros que circulen sin los requisitos referidos en el precepto anterior, por las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose a su cogida y retención.

Artículo 14. Queda prohibido abandonar las deyecciones de los animales en las vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan animales deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a un sumidero del alcantarillado.

No obstante, si las deyecciones se depositasen en las aceras o zonas de tránsito peatonal, el propietario o persona que conduzca al animal es responsable de la eliminación de las mismas, mediante el depósito dentro de las bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales, la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria.

Ante la situación de que un animal causare suciedad en la vía pública, los ciudadanos están facultados en todo momento para pedir al propietario o tenedor del animal la reparación inmediata del deterioro causado.

Artículo 15. Queda prohibida la entrada de perros, o de cualquier otro animal, en todo establecimiento o transporte público (locales públicos, deportivos, y culturales) aunque vayan

provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables. Se exceptúa el supuesto de perros lazarillos de invidentes.

Artículo 16. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables. El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o sus bienes.

#### CAPÍTULO V. - RESPONSABILIDADES

Artículo 17. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 18. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, el poseedor del animal:

a) Es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, las vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la ley aplicable en cada caso.

b) Asimismo, es responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

c) De igual modo, es responsable de acallar, de forma inmediata, los ladridos y alborotos necesarios producidos por sus animales, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.

Artículo 19. Corresponde al Ayuntamiento de Leza, en el ámbito de sus competencias:

a) Recoger los animales abandonados

b) Decomisar los animales de compañía si hubiese indicios de maltrato o tortura, presentándose síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o si se encontrasen en instalaciones inadecuadas.

Artículo 20. Para que pueda ser retirado del local indicado cualquiera de los perros recogidos, será imprescindible la presentación de un certificado de vacunación y demás requisitos que se señalen, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originarios.

Artículo 21. Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa, en el local señalada a tal efecto, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a alguna persona, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislará de inmediato, sometiéndose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

Artículo 22. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales serán satisfechos por sus propietarios.

#### CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza será objeto de denuncia por la autoridad municipal. El procedimiento sancionador podrá iniciarse por parte de los empleados municipales o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en Leza, reconociéndose como interesados en el procedimiento, a los particulares que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 24. Infracciones

A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. 1. Son infracciones leves:

a) La posesión de un animal de compañía no censado.

b) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.

c) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

d) Entrar con animales en centros de enseñanza, médicos, piscinas, bares-restaurantes y locales públicos en general.

e) La producción de molestas reiteradas.

f) La vacunación sin control preventivo.

g) Llevar los perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correo o cadena, y los que estén sueltos sin su propietario.

h) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

i) No llevar bozal aquellos perros que con anterioridad hayan causado agresiones.

2. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas o indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos.

d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

e) La no comunicación a los servicios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

f) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.

3. Son infracciones muy graves:

a) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales

b) El abandono del animal, vivo o muerto

c) El suministro de sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves

Artículo 25. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 euros<sup>2</sup>. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60 euros<sup>3</sup>. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 90 euros<sup>4</sup>. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida

b) El ensañamiento con el animal

c) La reiteración o reincidencia de la comisión de infracciones

Artículo 26.

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por esta ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado reglamentariamente.<sup>2</sup> La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales corresponde:

- a) En caso de infracciones leves, al Alcalde o al Concejal delegado.
- b) En caso de infracciones graves, o muy graves, al Pleno municipal.

Artículo 27. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Aplicación supletoria.

En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza será de aplicación lo dispuesto en:

Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/1993, de 29 de octubre de protección de animales

Decreto 101/2004 de 1 de julio sobre tenencia de animales de especie canina de la CAPV.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA, lo que se hace público para general conocimiento.

En Leza, a 10 de junio de 2015

*La Alcaldesa*

*INMACULADA LAREDO FUERTES*